JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Reivindicatorio
Dte. Reinaldo Villero Nuñez
Ddo. Rodrigo José Robles Osorio y personas indeterminadas.
Rad. 080013153015 – 2021– 00042- 00

El señor Reinaldo Villero Núñez, en representación de los señores SALVADOR GARCIA NAVAS, ENCARNACION GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCIA NAVAS, NEFTALINA GARCIA NAVAS, MARIA DEL SOCORRO GARCIA NAVAS, quien actúa en nombre propio y como curadora de EDUARDO GARCIA NAVAS, RAFAEL GARCIA NAVAS, DAVID GARCIA NAVAS y ALVARO GARCIA NAVAS, ARMANDO GARCIA NAVAS PEDRO GARCIA VIZCAINO, DAVID GARCIA ATIE, GOUGLAS ANTONY GARCIA SANTOS, DIANA MARGARITA GARCIA SANTOS, EMILIA ESTHER GARCIA ANDRADE, MARIA VICTORIA GARCIA ANDRADE, JESUS MARIA GARCIA ANDRADE, ADOLFO ENRIQUE GARCIA ANDRADE, LIGIA MARIA GARCIA ANDRADE, SALVADOR AUGUSTO GARCIA ANDRADE, YENIS DEL CARMEN GARCIA MEJIA, LUZ MARINA GARCIA MEJIA, JULIO RENE GARCIA MEJIA, IBETH MARIA PEREZZ DE D ROX, NORMAL ISABEL PEREZ ESCALANTE, DIANA LUCIA CABAS DE SANDOVAL, DELIA MARIA ZAMBRANO DE GARCIA, DELFINA CABAS ROBLEDO, WELFOR AUGUSTO ORELLANO ESCALANTE, CARLOS ARTURO ORELLANO ESCALANTE, MARIBEL ORELLANO ESCALANTE, ELINA ISABEL ORELLANO ESCALANTE, ANGELICA MARIA ORELLANO ESCALANTE, quien actúa en nombre propio y en condición de curadora del señor AQUILES JOSE ORELLANO ESCALANTE.; JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA, JOSE STIVEN GARCIA ACEVEDO, GISELL PAOLA GARCIA ACEVEDO, WILSON ENRIQUE TORRES GARCIA, PEDRO ANTONIO GARCIA ESCALANTE, CRISTOBAL AUGUSTO GARCIA ESCALANTE, FANNY GARCIA ESCALANTE, ELIDA ESTHER GARCIA ESCALANTE, DEISY MACIAS ESCALANTE, SAMUEL GARCIA ESCALANTE, ELSA BEATRIZ GARCIA ESCALANTE, LUCILA GARCIA ESCALANTE, ANA ISABEL GARCIA ESCALANTE,

NANCY GARCIA ESCALANTE, LESBIA GARCIA ESCALANTE, HUGO JOSE VERGARA GARCIA, RENE ELIAS VERGARA GARCIA, AQUILES VERGARA GARCIA, ZORAIDA ESTHER VERGARA GARCIA, EUGENIO JULIO VERGARA GARCIA, ANGELINA ISABEL VERGARA DE SANTRICH, DIOCELINA ESTHER ESCALANTE GARCIA, EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA, NELLY MARIA ESCALANTE GARCIA, MYRIAM IRENE ESCALANTE GARCIA, EDDULVINA DOMJNGAESCALANTE GARICA, CRRISTIAN ANTONIO ESCLANATE GARCIA, JESUS SALVAROR ESCLAANTE GARCIA, JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA, JAIME ENRIQUE ESCALANTE DE LA HOZ, MARITZA ETEL ESCALANTE DE LA HOZ, LETICIA ESTHER ROBLEDO OJEDA, RUBIELA ROBLEDO OJEDA, ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA, ADELINA ROBLEDO DE FIGUEROA, LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA, ADELINA ROBLEDO DE VASQUEZ, ANA ISABEL ROBLEDO POSADA, MILAGIS MARIA TORRES GARCIA, WILSON ANTONIO GARCIA MEJIA, HILDA REYES GARCIA DE ALBA, CECILIA ROSA GARCIA DE DE LA HOZ, GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, FRANCISO DE PAULA ROBLEDO OJEDA Y DAVID VERGARA GONZALEZ, instaura demanda reivindicatoria en contra de RODRIGO JOSE ROBLES OSORIO y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite, en la forma como se discrimina a continuación.

- De conformidad al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe indicarse en el poder, la dirección electrónica del apoderado judicial, lo que en esta ocasión se echa de menos.

- En lo que respecta al poder, se observa que éste fue conferido por el señor Reinaldo Enrique Villero Núñez en su propio, sin que se manifieste expresamente que también lo hace para representar a las demás personas que se relacionan en la demanda, luego mal podría entablarse la misma para agenciar los derechos de quienes no han conferido mandato al

profesional del derecho.

- Tampoco se observa que en la demanda figure el canal digital donde deben ser notificados los demandantes titulares de derecho, exigencia regulada en el artículo 6° del Decreto ya mencionado.

- En cuanto a las personas contra quienes se dirige la demanda, es menester que el actor precise con absoluta claridad sus nombres, apellidos, documento de identidad, lugar donde reciben notificaciones y demás exigencias legales; habida cuenta que en esta clase de asuntos no es posible dirigirla en contra de indeterminados, salvo lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P.

- La redacción de los hechos de la demanda, al inicio resulta confusa cuando se indica la calidad en que se actúa, dado que se inicia señalando que lo hace en nombre en nombre propio, como apoderado de un grupo de personas, como curador de otros y se reitera en algunos apartes que es apoderado y luego curadora, no vislumbrándose si se hace referencia al señor Villero Núñez o es alguno de los relacionados el que ostenta tal calidad.

- En lo que atañe a las pretensiones, la contenida en el numeral 3º no es precisa, por cuanto no establece el monto de los conceptos en ella discriminados. Adicionalmente al ser cuantificable, es menester cumplir con el juramento estimatorio preceptuado por el artículo 206 del C.G. del P., estimando las sumas pretendidas de manera razonada, discriminando la forma en que se obtienen los mismos.

- En el hecho décimo quinto de la demanda, se indica que en el acto notarial donde se unieron los 13 lotes, también se hizo un desenglobe en 2 distintos, motivo por el que se requiere a la parte demandante para que aclare lo pertinente y manifieste si finalmente el bien objeto de proceso corresponde a dos predios distintos, con matrículas inmobiliarias diferentes o si corresponde a solo uno, con un solo folio de matrícula que así lo identifique.

En caso de que corresponde a dos, debe allegar los certificados de tradición correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES
LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed352cd4846d2b86e11a5c44b7916
c0fd7722160302e9220187c6440fa

5a4c81

Documento generado en 01/03/2021

04:17:30 PM

Valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicia

l.gov.co/FirmaElectronica